



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. No. 1100140030-05-2021-00438 00

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda y una vez hecho un estudio acucioso del plenario, se concluye que el documento adosado como título ejecutivo no reúne los requisitos establecidos en el Art 422 y 427 del CGP.

Respecto a tales requisitos, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que hay **claridad** de la obligación, cuando los elementos de ésta aparecen irrefutablemente señalados. Es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada y especificada y es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente **en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.** (Se resalta).

En el *sub lite*, se aporta como título ejecutivo “*acta de liquidación y entrega a satisfacción suscrita el 15 de agosto de 2018*”, sin embargo, del referido documento, no se advierte la exigibilidad de la obligación que se pretende por la vía ejecutiva, más aún tampoco se advierte que provenga obligación alguna a cargo del deudor.

En este punto, es del caso advertir que, el documento presentado como báculo de la ejecución, no presta por sí solo el mérito ejecutivo que se pretende, dado que, para el caso se estaría de cara ante la necesidad de un título ejecutivo complejo, nótese que del acta de liquidación, no puede extraerse la **fecha de exigibilidad de la obligación.**

Por lo tanto, el acreedor en su demanda debió acreditar la fecha de exigibilidad de la obligación, situación que no puede predicarse del título ejecutivo aportado al plenario, así mismo, tampoco puede predicarse la obligación a cargo del deudor, pues de la literalidad del título no se desprende dicha situación por ende, como ninguna de las condiciones ha sido acreditada dentro del diligenciamiento por el extremo impulsor, siendo una carga de su exclusivo resorte demostrar el cumplimiento de estos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

presupuestos, circunstancia que imposibilita librar la orden de pago requerida por el demandante, en consecuencia el despacho con base en estos preceptos, dispone:

**Negar** EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por LHM OBRAS CIVILES S.A.S.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 54  
Fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d08ec90fc7f75cb00f97b2261cb2dec20d722ea75ce4461e0a3d870124c3e1**

Documento generado en 16/07/2021 10:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**